**STJSL-S.J. – S.D. Nº 218/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN EN AUTOS: CULCUI GABRIEL (DDO) CALDERÓN CAROLA BELÉN (DAM) – AV. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”* –** IURIX INC. N° 199284/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que, mediante DIGINI Nº 8453975, de fecha 21/12/17, surge presentación de la defensa técnica del imputado Sr. Gabriel Culcui que interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 15 de diciembre del 2017 (del PEX Nº 199284/16), por la que se dispone condenar al Sr. CULCUI GABRIEL por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL previsto en el art. 119, párrafo primero y tercero del Código Penal, que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial.

Que en fecha 28/12/17, mediante ESCEXT Nº 8493496, acompaña los fundamentos del recurso.

Que ordenado el traslado de rigor en fecha 28/12/17 mediante actuación Nº 8494980, contesta el mismo la Sra. Fiscal de Cámara (29/12/17 – actuación Nº 8502914) y en fecha 07/08/18, mediante actuación Nº 9721796, hace lo propio la Sra. Defensora de Menores.

Que en fecha 24/05/18, mediante actuación Nº 9274788, emite dictamen el Sr. Procurador General quien se pronuncia por su rechazo.

2) Que pasados los autos a dictar sentencia, cabe entrar en el análisis de la cuestión planteada y determinar si se cumplen los requisitos establecidos por ley, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso en estudio.

Advierto que surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, y se ataca una sentencia definitiva, dictada por la Excma. Cámara en una causa penal, y que el recurrente se encuentra exento del pago del depósito.

Además, es menester recordar la doctrina de este Superior Tribunal sentada en la sentencia dictada en autos: “TORRES, Héctor Hugo... Av. Homicidio en ocasión de robo - Recurso de Casación”; Expte Nº 5-1-08; la mayoría del Tribunal, siguiendo el voto del Dr. Uría, dijo: *“...he de pronunciarme sobro el fondo de la cuestión, dado lo expresado por la* Corte *Suprema de Justicia de la Nación en “Casal, Matías Eugenio y otro s/* Robo *simple en grado de tentativa”, causa Nº 1681* del 29/9/2004, *según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuanta la jurisprudencia internacional (cfr. arts. 2 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba de hecho con el único límite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo quo esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a revisión con el* “máximo *rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente”* (Ver: STJSL-S.J. Nº 131/09, del 3 de diciembre de 2009 y, en similar sentido, STJSL-S.J. Nº 140/09, del 29 de diciembre de 2009).-

Por tanto, estimo formalmente procedente el recurso de casación interpuesto, lo que así se declara.

En consecuencia, voto a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Tal como se expuso, mediante ESCEXT Nº 8493496, de fecha 28/12/17, el recurrente acompaña los fundamentos de la casación, en los que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales, bajo el punto III) SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN “SUB-EXAMINE”, realiza una transcripción de distintas declaraciones resaltando supuestas contradicciones en las que incurrió la progenitoria de Carola Belén Calderón en cuanto sostiene que en sede policial dijo: *“…Recuerda en este momento que hace dos años atrás su hija empezó a tener problemas de conducta severos, que le llamaban la tención, por lo que tuvo que mandarla a una psicóloga, para saber que le estaba pasando, pero dichos profesionales le dijeron que era por la edad…”* y en sede judicial al momento de ratificar la denuncia (09/08/2016): *“…Yo lleve a mi hija a la Psicóloga el año pasado, pero ella nunca quiso entrar….” .* Tal *c*ontradicción, a su entender,denota que ha mentido sobre este extremo.

Con relación a la declaración de Sosa Rebeca Dayana quien a fs. 11 dijo: *“…Seguidamente el jueves 4 del corriente mes y año, esta menor siempre a la mañana se hace presente en mi casa y comenzamos a charlas, en un momento Nahir, le dice que en su barrio había un grupo de chicos que con amenazas con un arma de fuego o con un cuchillo le obligaban a hacer cosas, la abusaban sexualmente y obligaban a hacer cosas, también estos sujetos le habían dicho que si ella acusaba le iban a tirotear la casa, sino le iban a agarrar mi hermanita…”*alega que dicha manifestación se la realizó la menor a quien era su amiga a pesar de la diferencia de edad que tenían y que jamás se indagó ni en la etapa de instrucción ni en el debate oral respecto a lo manifestado.

Sobre esto, destaca que no es un dato irrelevante el aportado por la menor, dado que indica como autores de presuntos abusos a un grupo de jóvenes del barrio donde reside, y sostiene que esta prueba indiciaria primigeniamente debió ser tenida en cuenta e investigada con el mismo énfasis con el que se investigó a su pupilo porque su omisión es una arbitrariedad manifiesta dirigida en contra de los derechos de Culcui, pues habla de una parcialidad en cuanto a la investigación.

Por otro lado, expone que Norma Teresa Lencinas -abuela de la menor- dijo*“…para que diga en relación al padre de Nahir, como es de contextura, carácter y si los niños le tiene miedo. Responde: de contextura es un hombre alto, casi 2 metros. Serio. Nahir me ha dicho varias veces que la manda mucho a hacer la limpieza. Los reta mucho. Mi hija Belén me ha dicho que la tiene de sirvienta y que los pone en penitencia, que solamente le hacen caso a él, a ella no…”* y sostiene quede la confrontación de la declaración de lo manifestado por la abuela materna con lo manifestado por el médico psiquiatra Dr. Claveria, que dijo: *“*… *El galeno manifestó en la Audiencia que la paciente presentaba signos de stress y trastorno adaptativo mixto, habiéndola medicado con un antidepresivo y un ansiolítico. En relación a los cortes que se auto infringe, explicó que obedecen a la necesidad de aliviar la angustia que le causa la tensión que vive la niña, y que puede estar originada en los abusos padecidos, problemas entre los padres y problemas en la propia evolución personal. Manifestó que “cuando revelan el secreto, puede haber manifestaciones de autolesión”, pero que el objetivo es curarse, utilizando como metáfora lo que significaría sacar un quiste para eliminar el pus. A preguntas relacionadas al aumento de peso de Nahir, continuó diciendo el profesional que “el niño come para liberar ansiedad”. Asimismo, indicó que el auto daño también tiene que ver con sentirse culpable y que la ruptura del sistema familiar (en el caso concreto, el alejamiento de la abuela y de su tío) puede causar culpa y manifestarse en autolesiones*…”, se puede inferir que la niña estaba sometida en su hogar, en donde enfrentaba situaciones de violencia con una figura paterna enervada por el mandato y la autoridad desmedida, es así que su abuela dice que su propia hija le manifestó que la tenía de sirvienta.

Alega que una de las tres posibilidades que el médico evidenció respecto a los cortes que se auto-infringía la menor, “…*es que obedecen a la necesidad de aliviar la angustia que le causa la tensión que vive la niña, y que puede estar originada en los abusos padecidos, problemas entre los padres y problemas en la propia evolución personal…”.*

Con relación a la declaración prestada por la testigoFernández Gisela Rosarioalega que se desprende de la misma que su defendido tenía una excelente relación con la presunta damnificada y siempre a la vista de otras personas, jamás de los testimonios se evidencia la búsqueda de pasar momentos a solas con la menor. Es así, que el Sr. Culcui también en ocasiones cuidaba de los hijos de la hermana del progenitor de Nahir, esto habla de una confianza del mismo y del trato que este dispensaba a todos los menores que lo frecuentaban.

Se refiere luego a la declaración de Molina Martin y expone que nuevamente en esa declaración podemos apreciar que los testigos resaltan el actuar sospechoso de los progenitores quienes tenían hábitos sexuales poco convencionales y ejercían violencia intra-familiar para con sus hijos.

Hace alusión también a la declaración de Barroso Luisa Rosaura y sostiene que esa testigo también hace referencia a un desorden sexual serio en la vida de los progenitores y la desprotección de la menor, que pueden haber incidido de manera perjudicial en la vida de esta última, de allí se evidenciaría también y se da respuesta al porque de la angustia de Nahir y la tendencia a autolesionarse.

Con relación a la declaración testimonial de Calderón Carola Belén del 12/12/16 considera que denota que el retraso mental de David no es muy grave, así manifiesta que tiene un retraso de leve a moderado. Pues, agrega, que la diferencia de edad entre David y Nahir es bastante amplia, y que debió haberse profundizado la investigación en cuanto a la relación que existía entre ellos, si bien se dejó en claro que tenían una excelente relación y que jugaban siempre, no hay que dejar de observar el fragmento de la declaración de la abuela de la menor del que surge que dormía en la misma cama que su hermano mayor en ocasiones cuando se quedaba en la casa de su abuela, de lo que se puede inferir que durante esos momentos podrían haberse dado algunas situaciones de abusos.

Destaca también que no se condice lo manifestado por la abuela de Nahir con lo manifestado por su progenitora durante el debate oral y que fuera transcripto en los fundamentos de la sentencia, respecto del tiempo que compartía la menor con su abuela materna.

Punto seguido, manifiesta que de los diferentes extractos de testimonios y contradicciones que la defensa ha tomado ut-supra, no caben dudas que la fundamentación de la sentencia fue situada en valorar solo las declaraciones que tenían un ánimo incriminatorio respecto de su defendido, descartando las diferentes hipótesis que surgían de la propia declaración de los testigos.

Considera que se soslayaron diferentes testimonios que hacen dudar seriamente de la autoría y materialidad del hecho, tornando arbitraria y perjudicial la sentencia de condena para su pupilo.

Alega, que para llegar al estado de condena, se debe tener certeza positiva respecto del hecho que se investiga, extremo que no se ha verificado, pues del análisis pormenorizado de las diferentes pruebas que fueran materia de la acusación, sostiene que no han conmovido el principio de inocencia que debe primar como una de las máximas garantías constitucionales, toda vez que las hipótesis de probabilidad y de verosimilitud no son grados de certeza suficientes para corromper dicho principio garantizado por la Constitución Nacional y Provincial.

Entiende que no se pueden extraer de los testimonios y elementos probatorios obrantes en la causa una conclusión concluyente y con grado de certeza sobre la autoría por parte de su defendido fundado ello en el principio de inocencia y en una duda razonable previsto en los arts. 39 de la Constitución de la Provincia y 1° del Código Procesal Criminal de la Provincia y afirma que la Excma. Cámara Penal debió haber absuelto a su pupilo por el beneficio de la duda o *indubio pro reo*.

2) Que ordenado el traslado de rigor en fecha 28/12/17, mediante actuación Nº 8494980, contesta el mismo la Sra. Fiscal de Cámara (29/12/17 – actuación Nº 8502914) quien sostiene que se trata solo de una disconformidad con la valoración de la prueba llevada a cabo por parte del tribunal de juicio, disconformidad que amplia al seguimiento que realizó éste, de la tesis acusatoria y rechazó a los diversos planteos defensistas.

Sostiene que el recurrente no indica cuáles han sido los elementos probatorios que no valoró el tribunal y que hubieran sellado otra suerte al momento del dictado de la sentencia impugnada.

Afirma que en modo alguno el recurrente señala los vicios de razonamiento en que incurrió el tribunal, que hubieran afectado la valoración de la prueba, bajo el prisma de la sana crítica racional y que el recurso debe ser rechazado.

3) Que en fecha 07/08/18, mediante actuación Nº 9721796, hace lo propio la Sra. Defensora de Menores quien sostiene que de los fundamentos esgrimidos en la expresión de agravios realizada por la defensa, no surge más que una disconformidad con el análisis y valoración de la prueba realizada por la Excma. Cámara Penal Nº 1, pero en dicha expresión no se indica que elementos probatorios no se valoraron o cuáles son las inconsistencias en sus argumentaciones, es decir no se hace una crítica razonada.

Considera que la sentencia puesta en crisis es ajustada a derecho, es congruente, sin que haya un apartamiento de la regla de la sana crítica y de la lógica y solicita el rechazo del recurso.

4) Que en fecha 24/05/18, mediante actuación Nº 9274788 emite dictamen el Sr. Procurador General quien entiende que el recurso solo se funda en la mera discrepancia con valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica.

Manifiesta que el Ttribunal sentenciante no ha incurrido en falta de logicidad e inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana crítica al momento de ponderar los dichos de los testigos, la prueba pericial y la documental.

Por todo ello considera que el debe rechazarse el recurso de casación incoado por la defensa.

5) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde en primer término señalar que el recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).-

En el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo en el caso “Casal”, por el cual asume la interpretación amplia del recurso de casación, según la cual se trata de un recurso con que cuenta el imputado para rever la totalidad de la sentencia condenatoria, sin distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y en todo cuanto sea posible sin afectar la inmediación propia del juicio oral.

Que el cimero tribunal ha citado, en “Casal”, la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia recaída en el caso “Herrera Ulloa”, de fecha 2 de julio de 2004. Allí, se dijo que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de motivación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente fundada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

En el fallo, se tuvo por probado en grado de certeza *“…el delito de abuso sexual con acceso carnal que damnificara a la niña Nahir Belén Sahur, siendo el aquí imputado Gabriel Cristóbal Culcui, su autor…”*

Que a esta conclusión llega la Excma. Cámara teniendo en cuenta lo expresado por la niña en Cámara Gesell*,* cuyo informefue oralizado e incorporado por su lectura en el debate, como prueba documental, con el acuerdo de la defensa, sin objeciones.

En relación a esta prueba, ha sostenido numerosa jurisprudencia que: *“…Si bien, la "Cámara Gesell", desde un punto de vista técnico es el medio idóneo para escuchar al menor que torna efectivo el cumplimiento del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en realidad "se trata de una prueba sui generis, autónoma, compleja y específica, que participa de algunos caracteres de la prueba testimonial y de otros de la prueba pericial, pero que no alcanzan para categorizarla como sólo una de ellas" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, ob. cit., p. 361, citado en mi voto en causa N° 57.176/2014, "T. C., E.", del 25 de marzo de 2015). Coincido también en que la menor no es propiamente una testigo,* ***pues se ha expresado sobre un hecho que la tuvo como damnificada y no sobre algo ajeno.****”* (S. E. y otros s. Nulidad - Abuso sexual /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII; 24-10-2016; Rubinzal Online; RC J 6701/16, en <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 18/06/18).

Pues bien es sabido que: *“…Asume carácter fundamental la declaración de la víctima en los delitos contra la integridad sexual, dado que se trata de delitos cometidos en las sombras o sea en ámbitos donde campea la intimidad…”* (TCP Sala I, La Plata, Buenos Aires; C., J. s. Recurso de casación, 03/06/2010; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 31622; RC J 8697/11 <http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>)

Ciertamente que, en el caso la defensa de Gabriel Cristóbal Culcui no logra revertir la contundencia de esta prueba, la que por otra parte, ha sido validada por el médico pediatra en su informe obrante a fs. 18, del que surge que la menor *presenta Himen desflorado, desgarro parciales antiguos en horas 02 y 09, orificio himeneal dilatado de 30mm x 30mm, con signos físico de acceso carnal*, y por el informe sicológico de fs. 49/51vta. del que surge que en lo referente a los signos compatibles con vivencias de abuso sexual, el análisis del relato expuesto en el dispositivo Cámara Gesell, arroja algunos resultados positivos en cuanto a los tres criterios de validación comprobados por la autora Susan Sgroi. De dicho informe surge también, con relación al estado sicológico actual que la menor presenta *“… importantes montos de angustia que podrían estar vinculados al sentimiento de vulnerabilidad y de pérdida de seguridad que la situación de abuso crónico de la que habría sido objeto le habría provocado.*

*La evaluada posee indicadores compatibles con vivencias traumáticas, defendiéndose de la angustia que estas le generan con la implementación de defensas de aislamiento, de racionalización y de refugio en el área de sus fantasías.*

*Así mismo se podría decir que la evaluación integral de la adolescente indicaría que la misma posee rasgos compatibles con lo que algunos autores definen como síndrome de acomodación al ASI, el que implica toda una modalidad de vínculo que el adulto victimario establece con el niño o adolescente víctima. En este caso es posible comprobar cómo el tío de la evaluada, genero con ella un vínculo de sexualización gradual durante su primera infancia sirviéndose de la vulnerabilidad en la que se encontraba…”*

Que es importante destacar que todas estas pruebas han sido ratificadas en el debate oral.

Con relación a los agravios del recurrente, debo decir en primer lugar, que los mismos cuestionan la valoración de la prueba testimonial rendida en autos, y en este contexto corresponde señalar que la valoración efectuada por los Sres. Camaristas no se limita a la lectura de lo declarado en sede policial y en sede judicial, sino a lo declarado en el respectivo debate oral, pudiendo lograr así la inmediatez necesaria al efecto.

En tal sentido, ha dicho el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires: *“…La apreciación de la prueba testimonial para determinar el grado de credibilidad de los testigos es materia reservada a los jueces que han tomado directo contacto con el material probatorio, y ajena, salvo absurdo, al recurso de casación penal, no siendo posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos, salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o con las que rigen el entendimiento humano…”* (TCasPenal Bs As, Sala I, 30/06/2005, "D., F. s/ Recurso de casación", 14578 RSD-395/5 S, Juez Piombo (SD), Jueces: Piombo, Sal Llargués, Natiello. ([www.rubinzalculzoni.com.ar](http://www.rubinzalculzoni.com.ar)) acceso el 7-05-13).

En segundo lugar, no puedo pasar por alto que los agravios pretenden introducir cuestiones que no fueron oportunamente planteadas, tal es así que en relación al testimonio de Sosa Rebecca Dyana y al testimonio de Barroso Luisa Rosana, el recurrente intenta generar una nueva vía investigativa lo que es inadmisible, por lo cual dichos agravios no pueden ser receptados.

En consecuencia, debo destacar que en la sentencia venida en recurso no aparecen los vicios de falta de fundamentación o violación a las garantías del debido proceso, defensa en juicio, legalidad, sino que por el contrario, se han consignado suficientes razones que llevan a determinar las conclusiones expuestas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por todo ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*